



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
TIMBÍO - CAUCA**

**AUTO N° 143**

**Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**Radicación: 2024-00035-00**  
**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**  
**Apoderada: MILENA JIMENEZ FLOR**  
**Demandado: MARÍA ISOLINA CAMILO MONTENEGRO**

Timbío Cauca, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva para efectividad de garantía hipotecaria, impetrada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderada Judicial, en contra, de MARÍA ISOLINA CAMILO MONTENEGRO previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La escritura pública No. 703 del 13 de diciembre de 2016, corrida en la Notaria Única de Timbío - Cauca, se allega en primera copia de conformidad con el Decreto 690 de 1970, por lo tanto, presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 468 del C.G.P.

También se observa el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos, exigido por la norma procedimental, en el que figura la titular del derecho de dominio sobre el respectivo bien, expedido el 28 de febrero de 2024

La demanda se dirige en contra de la señora MARÍA ISOLINA CAMILO MONTENEGRO, actual propietaria del inmueble, según se desprende del certificado en comento anotación No 2.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el lugar de ubicación del inmueble. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía - única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de MARÍA ISOLINA CAMILO MONTENEGRO, identificada con C.C. No 34553392, para que, en el

término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A las siguientes sumas de dinero:

**A.**

1. La suma de \$30.000.000, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No 069176100027056
2. Por el valor de \$ 3.708.533 correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital insoluto de la obligación, por el periodo comprendido entre el 24 de diciembre de 2022 hasta el 15 de febrero de 2024.
3. Por el valor de 713.400 correspondiente a los intereses moratorios causados desde el 16 al 24 de febrero de 2024, y los que se causen hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
4. Por el valor de 104.519 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré.

**B.**

1. La suma de \$ 2.885.974, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No 069176100026722
2. Por el valor de \$ 497.993 correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital insoluto de la obligación, por el periodo comprendido entre el 25 de marzo de 2023 hasta el 15 de febrero de 2024.
3. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 16 de febrero de 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

**C.**

1. La suma de \$18.588.738, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No 069176100022056
2. Por el valor de \$ 3.724. 937 correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital insoluto de la obligación, por el periodo comprendido entre el 14 de febrero de 2023, al 15 de febrero de 2024
3. Por el valor de \$ 21.628 correspondiente a los intereses moratorios causados desde el 16 de febrero de 2024 al primero (1º) de marzo de 2024, y los que se causen hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

4. Por el valor de 92.985 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré.

**SEGUNDO:** Sobre costas se decidirá oportunamente

**TERCERO:** IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, consagrado en el artículo 468 y siguientes del estatuto adjetivo General.

**CUARTO:** NOTIFIQUESE este auto personalmente a la parte ejecutada MARÍA ISOLINA CAMILO MONTENEGRO y entréguesele copia del libelo y sus anexos, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 291 y ss., del C. G. del P.,

**QUINTO.** - DECRETAR el embargo del inmueble hipotecado de propiedad de la señora MARÍA ISOLINA CAMILO MONTENEGRO, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 120-174348 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Popayán, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en el título hipotecario atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 468 C.G.P

OFÍCIESE al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYÁN, comunicándole el presente decreto, a quien se solicita proceda a la inscripción de la anterior medida si hay lugar a ello, y se sirva expedir acosta de la parte interesada, un certificado sobre la situación jurídica del referido inmueble, con la anotación del embargo solicitado.

**SEXTO.-** CUMPLIDO lo anterior se resolverá sobre el Secuestro.

**SEPTIMO:** RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho MILENA JIMENEZ FLOR, portadora de la T.P. No. 72448 del CSJ, para que actúe dentro del presente proceso en calidad de apoderada de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No.23 del 18 de marzo de 2024